

Jef

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00338-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, julio 21 de 2023

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00338-00
DEMANDANTE	ROSALBINA ALMENDRA SANCHEZ CARLINA ULLUNE YALANDA
DEMANDADO	ADRIANA VEGA RENGIFO MAURICIO VEGA RENGIFO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1870

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que las señoras **ROSALBINA ALMENDRA SANCHEZ** y **CARLINA ULLUNE YALANDA** a través de apoderado judicial instara demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **ADRIANA VEGA RENGIFO** y **MAURICIO VEGA RENGIFO** la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En los poderes allegados no se indica si se trata de un proceso ordinario laboral de PRIMERA o UNICA INSTANCIA. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001. En tan sentido, deberá aportar nuevos poderes.
2. Aclarar en los poderes en nombre de la demandada **ADRIANA VEGA RENGIFO**, dado que se indica **ADRIANA VEGA RIVERA**. En tal sentido, deberá aportar nuevos poderes.
3. Carece de poder el profesional del derecho para reclamar las pretensiones relacionadas en el acápite respectivo, respecto de las **PRETENSIONES DECLARATIVAS (PRIMERA, SEGUNDO Y TERCERA)**
4. Aclarar la pretensión **OCTAVA** respecto de qué aportes a la seguridad social se están reclamando.
5. No se aportó los certificados de tradición de los bienes inmuebles que fueron relacionados en el acápite de las pruebas documentales.

6. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la entidad demandada. En tal sentido, no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por las señoras **ROSALBINA ALMENDRA SANCHEZ** y **CARLINA ULLUNE YALANDA** en contra de **ADRIANA VEGA RENFIGO** y **MAURICIO VEGA RENGIFO**, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80997ead705116e02110faa8d875e70d1555e8306838fc9b7f36f8e113df62a3**

Documento generado en 21/07/2023 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>